

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000013202180538
NI: 408126
Procesados: José Alvaro García Botero
Henry Fabian Rios Uma
Maicon Estiwar Ochoa Barragan
Delito: Hurto agravado
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **JOSE ALVARO GARCIA BOTERO**, **HENRY FABIAN RIOS UMA** y **MAICON ESTIWAR OCHOA BARRAGAN** tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 07:00 horas, del 19 de noviembre de 2021, en la carrera 30 con calle 10, diagonal al almacén Alkosto, en esta ciudad capital, cuando los señores Sneider Mauricio Chavez Arteaga y Jhon Jairo Teran Chamorro quienes se transportaban en un camión en el que trabajaban, fueron abordados por unos hombres que se identificaron como miembros de la Sijin con un carnet de la Policía Nacional, para acto seguido despojarlos de sus cédulas, del celular marca Xiaomi avaluado en \$1.200.000 y la suma de \$2.000.000 en efectivo, al primero y al segundo de su celular marca Huawei avaluado en \$650.000 y \$200.000 en efectivo; hechos tras los cuales emprendieron la huida en un vehículo.

Por aviso que dieran las víctimas a una patrulla de la policía, y tras una persecución al vehículo de placas DBQ670, el cual para el momento tenía la placa modificada por SBQ670, se logró dar con la captura de JOSE ALVARO GARCIA BOTERO, HENRY FABIAN RIOS UMA y MAICON ESTIWAR OCHOA BARRAGAN, y quienes fueran identificados por las víctimas como aquellos que previamente los hurtaron simulando autoridad, lugar en el que lograron recuperar los elementos objeto de hurto, salvo las cédulas de ciudadanía.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

JOSE ALVARO GARCIA BOTERO se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.741.124 de Bogotá D. C.; nacido en la misma ciudad el 14 de marzo de 1982. Como señales particulares se identifican cicatriz en brazo izquierdo, lunar en nariz mejilla izquierda.

HENRY FABIAN RIOS UMA se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.743.788 de Bogotá D. C.; nacido en la misma ciudad el 25 de marzo de 1983. Como señales particulares se identifican cicatriz en mano izquierda.

MAICON ESTIWAR OCHOA BARRAGAN se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.000.989.093 de Bogotá D. C.; nacido en la misma ciudad el 9 de agosto de 2002. Como señales particulares se identifican tatuaje en brazo derecho *manos camándula*.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 La Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegado, radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos del 20 de noviembre de 2021, conforme a la Ley 1826 de 2017, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este juzgado. En tal oportunidad, se formuló acusación en contra de los señores **JOSE ALVARO GARCIA BOTERO, HENRY FABIAN RIOS UMA y MAICON ESTIWAR OCHOA BARRAGAN**, como *coautores* del delito de *hurto agravado*, definido en los artículos 239 inciso 2° y 241 numerales 4° y 10° del Código Penal.

4.2 En diligencia celebrada el 20 de noviembre de 2021, el Juez 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, impartió legalidad a la incautación con fines de comiso del *vehículo clase automóvil, marca Chevrolet, línea optra, modelo 2009, tipo sedan de placas DBQ670, No. chasis 9GAJM52319B135920, No. motor F18D31261721, y demás características* plasmadas en el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 19 de noviembre de 2021, suscrito por el Técnico investigador del CTI Eliecer López.

4.3 El 31 de enero de 2022, se impartió aprobación al allanamiento a cargos, realizado de forma libre, consciente y voluntaria, respetando las garantías constitucionales y legales de los acusados, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P. P.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 19 de noviembre de 2021, suscrito por los servidores de policía Nacional IT. Juan Carlos Cárdenas Varon, Pt. Jose William Aldana Chacon y Elkin Cárdenas Benavidez, acompañado de actas de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato de los señores GARCIA BOTERO, RIOS UMA y OCHOA BARRAGAN.

- b) Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 19 de noviembre de 2021, que describe la fijación fotográfica del vehículo de placas *DBQ670*, e inventario del automotor.
- c) Acta de incautación del 19 de noviembre de 2021, al señor GARCÍA BOTERO, que describe 43 billetes de \$50.000, 13 billetes de \$20.000, 2 billetes de \$10.000 y 3 billetes de \$2.000, con la fijación fotográfica de los elementos y su correspondiente cadena de custodia
- d) Acta de incautación del 19 de noviembre de 2021, al señor OCHOA BARRAGAN, que describe 1 vehículo de placas *DBQ670* de servicio particular.
- e) Acta de incautación del 19 de noviembre de 2021, al señor GARCÍA BOTERO, que describe 4 dispositivos móviles, 2 de marca Samsung y 2 más de marca Huawei y Xiaomi.
- f) Acta de incautación del 19 de noviembre de 2021, al señor OCHOA BARRAGAN, que describe 2 dispositivos móviles de marcas Hoomi y Samsung.
- g) Informe ejecutivo FPJ-3 del 20 de noviembre de 2021, suscrito por el Investigador de la SIJIN Wilmer Andrés Camargo.
- h) Informe Investigador de Laboratorio FPJ-13 del 19 de noviembre de 2021, contentivo de la plena identidad de los señores GARCIA BOTERO, RIOS UMA y OCHOA BARRAGAN, suscrito por el técnico Investigador del CTI Rolando Jorge Quiroz Perez, acompañado de la tarjeta decadactilar y de Consulta Web de la Registraduría nacional del Estado Civil
- i) Entrevistas FPJ-14 del 19 de noviembre de 2021, suscritas por el IT. Juan Carlos Cárdenas Varon, Pt. Jose William Aldana Chacon y Pt. Tatiana Silva Pinzón.
- j) Entrevistas FPJ-14 del 19 de noviembre de 2021, suscritas por los señores Jhon Jairo Teran Chamorro y Sneider Mauricio Chavez Arteaga, quienes relatan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos, en especial reconocen a los capturados como sus asaltantes.
- k) Formato Único de Noticia Criminal del 19 de noviembre de 2021, contentivo de la declaración de los señores Teran Chamorro y Mauricio Chavez Arteaga, en el cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos y señala a los procesados como aquellos que previamente haciendo uso de carnés que los identificaban como miembros de la SIJIN les hurtaron sus pertenencias y huyeron en un vehículo.
- l) Acta de entrega de elementos al señor Teran Chamorro del 19 de noviembre de 2021, que describe un dispositivo móvil de comunicaciones marca Huawei color negro y \$200.000 en efectivo.
- m) Acta de entrega de elementos al señor Chávez Arteaga del 19 de noviembre de 2021, que describe un dispositivo móvil de comunicaciones marca Xiaomi color cafe y \$2.000.000 en efectivo.
- n) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol del 19 de noviembre de 2021, respecto de los señores GARCIA BOTERO, RIOS UMA y OCHOA BARRAGAN y consulta SPOA.
- o) Informe investigador de Laboratorio FPJ-13 del 19 de noviembre de 2021, contentivo del estudio técnico al vehículo de placas *DBQ670*.
- p) Informe de investigador de campo FPJ-11 del 19 de noviembre de 2021, contentivo de la fijación fotográfica del vehículo de placas *DBQ670*.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a las 07:00 horas, del 19 de noviembre de 2021, en la carrera

30 con calle 10, diagonal al almacén Alkosto, en esta ciudad capital, los señores Sneider Mauricio Chavez Arteaga y Jhon Jairo Teran Chamorro que se transportaban en el camión en el que laboraban, fueron abordados varios hombres, que simulando autoridad, al identificarse como miembros de la Sijin con un carné de la Policía Nacional, los despojaron además de sus cédulas de ciudadanía, del celular marca Xiaomi avaluado en \$1.200.000 y la suma de \$2.000.000 en efectivo, al primero y al segundo de su celular marca Huawei avaluado en \$650.000 y \$200.000 en efectivo; hechos tras los cuales emprendieron la huida en un vehículo.

Por aviso que dieran las víctimas a una patrulla de la policía, y tras una persecución en contra del vehículo de placas DBQ670, el cual para el momento tenía la placa modificada a SBQ670, se logró dar con la captura de los señores JOSE ALVARO GARCIA BOTERO, HENRY FABIAN RIOS UMA y MAICON ESTIWAR OCHOA BARRAGAN, y que fueran identificados por las víctimas como aquellos que previamente los hurtaron, lugar en el que lograron recuperar los elementos objeto de hurto, salvo las cédulas de ciudadanía.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que de forma libre, consiente y voluntaria efectuaron los procesados previo al inicio de la audiencia concentrada, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de los mismos en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia de los inculpados.

5.2. La conducta desplegada como *coautores* por los acusados, actualizó el tipo penal de *HURTO AGRAVADO*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse a los tipos penales descritos en los artículos 239 inciso 2° y 241 numerales 4° y 10° del Código Penal, es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna. Igualmente, se determina que los acusados actuaron en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser personas imputables serán destinatarios de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

5.3 Frente al allanamiento se debe señalar que en audiencia celebrada en etapa de conocimiento, los acusados se ratificaron del allanamiento a cargos realizado en sede de traslado del escrito de acusación ante la Fiscalía, lo cual nos permite concluir que no se violó ninguna garantía fundamental de los acusados, ni se presentaron vicios del consentimiento, por el contrario su decisión fue de libre, consiente y voluntaria, de otra parte, los acusados indemnizaron a las víctimas, y con ello se cumple el presupuesto contenido en el artículo 349 del C. P. P., por lo tanto hay lugar a imponer la pena que correspondiente.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de hurto dispuesto en el artículo 329 inciso 2° del C.P., es de 16 a 36 meses de prisión; la cual de conformidad con la circunstancia de agravación prevista en los numerales 4° y 10° ibidem, tratándose de una conducta cometida «*simulando autoridad*» y «*por dos o más personas*», se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, arrojando unos extremos punitivos

de **24 a 63 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo de 24 a 33 meses y 22 días de prisión**; **cuartos medios de 33 meses a 22 días**, incrementado en una unidad, a 53 meses y 7 días de prisión; **y cuarto máximo de 53 meses y 7 días**, incrementado en una unidad, a 63 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
24 a 33.75 meses de prisión	33.75 a 43.5 meses de prisión	43.5 a 53.25 meses de prisión	53.25 a 63 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **24 a 33 meses y 22 días de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, aunado al uso identificaciones falsas para generar confianza en las víctimas y lograr su propósito, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional apretarse del mínimo del cuarto elegido e imponer una aflicción de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN**.

6.2. A esa sanción se debe realizar la rebaja de que trata el *artículo 269 del Código Penal*, que establece que el Juez disminuirá las penas señaladas para los delitos contra el patrimonio económico de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado, encontrándose que se indemnizó a las víctimas, señores JHON JAIRO TERAN CHAMORRO y SNEIDER MAURICIO CHAVEZ ARTEAGA, por el valor tasado en \$500.000 Y \$150.000 pesos, respectivamente, conforme se acreditó con recibos de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia del 17 de enero y 28 de enero de 2022.

Sobre el tema la Sala de Casación Penal ha señalado lo siguiente: “...*El descuento debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, que no arbitraria, en atención al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas...*”.¹

En posterior decisión dijo la Corte: “...*el descuento consagrado en el canon 269 del Código Penal, Para delitos contra el patrimonio económico, está Condicionado al interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas. Bajo ese criterio, en ambos casos, la Sala estima*

¹ SP16816-2014 Rad 43959 sentencia del 10 de diciembre del 2014.M.P. José Luis Barceló Camacho.

pertinente aplicar un descuento del 60%, en atención al tiempo transcurrido desde los hechos y los actos de reparación, así como las actuaciones que se agotaron en ese lapso, sin dejar de lado las circunstancias que rodearon cada asunto y el desgaste que implicó para los perjudicados...”.² (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, y atendiendo a la etapa procesal en que se efectuó la indemnización, esto es previo al dictarse la providencia, y después de 2 meses y 12 días de los hechos, atendiendo a que los acusados mostraron interés en cumplir los fines perseguidos por la disposición penal, que se encaminan a velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas, el Despacho opta por hacer una reducción del 50% de la pena. Lo cual, haciendo la operación matemática correspondiente, es decir, la morigeración del 50% a los 33 meses y 22 días, nos arroja para los procesados, una pena definitiva de **DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS DE PRISIÓN.**

6.3. DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS

En razón del allanamiento a cargos realizado por los procesados mediante acta suscrita con el delegado de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%, imponiendo en definitiva una aflicción de **OCHO (8) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN.**

6.4. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que los condenados queden inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta a los sentenciados no supera los 4 años de prisión, aunado a ello, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *Hurto agravado*, no es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la

² SP4776-2018 Rad 51100 Sentencia del 7 de noviembre del 2018 M.P. Eyder Patiño Cabrera.

suspensión condicional de la ejecución de la pena. Al lado de ello, el delegado de la Fiscalía reportó que para los señores OCHOA BARRAGAN, RIOS UMBA y GARCÍA BOTERO no se registran antecedentes vigentes por delitos dolosos dentro de los cinco años anteriores, aportando el documento que así lo demuestra, emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

Por consiguiente, resulta procedente en este evento conceder a los condenados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues se advierte que cumple los requisitos exigidos, o en otras palabras, están siendo condenado a una pena inferior a 4 años de prisión, el delito por el que se emite sentencia no es uno de los enlistados en el artículo 68 A ibídem, y no han sido condenados por delito doloso dentro de los 5 años anteriores.

Por lo mismo, se fijará como periodo de prueba el término de 2 años, y para hacer efectivo el beneficio concedido, los procesados deberán suscribir diligencia de compromiso de acuerdo con las previsiones del artículo 65 del C.P., y prestar cada uno caución prendaria por valor de 1 S. M. L. M. V., o su equivalente en póliza judicial.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta comisión del punible de *falsedad marcaria*, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 285 del C. P., al vislumbrarse que se está ante la presunta la comisión de este delito y no fue objeto de estudio en el presente caso.

8.4 Frente a la devolución del *vehículo clase automóvil, marca Chevrolet, línea optra, modelo 2009, tipo sedan de placas DBQ670, No. chasis 9GAJM52319B135920, No. motor F18D31261721, y demás características* plasmadas en el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 19 de noviembre de 2021, suscrito por el Técnico investigador del CTI Eliecer López, debemos señalar lo siguiente:

El señor Yovanny Vargas Méndez le otorga poder al defensor de los acusados y como consecuencia de ello, pide el reconocimiento como tercero de buena fe y la entrega definitiva del mencionado automotor, allegan los siguientes documentos:

- Certificado de libertad y tradición No CT902214896 del vehículo de placas DBQ 670, expedido el 31 de enero del 2022 y como propietaria aparece la señora María Fanny Márquez Peláez.
- Contrato de mandato de “traspaso y levantamiento de P” (sic) sin fecha, foto incompleta.
- Factura de impuesto vehicular con sello de pago del 21 de junio del 2021.
- Contrato de venta vehículo automotor del 26 de junio del 2021, foto incompleta.
- Contrato de prenda abierta sin tenencia Banco Finandina constituido sobre el automotor por la señora Márquez.

- Foto incompleta del trámite de traspaso abierto (sic).
- Fotocopia de la cedula de la Señora Márquez y del señor Vargas

Así las cosas, debemos empezar por señalar que en audiencia celebrada ante el Juzgado 11 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se impartió legalidad de la incautación con fines de comiso del *vehículo clase automóvil, marca Chevrolet, línea optra, modelo 2009, tipo sedan de placas DBQ670, No. chasis 9GAJM52319B135920, No. motor F18D31261721, y demás características* plasmadas en el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 19 de noviembre de 2021, suscrito por el Técnico investigador del CTI Eliecer López.

Ahora bien, de acuerdo al certificado de libertad y tradición del automotor (31 de enero del 2022), la propietaria es la señora MARQUEZ PELAEZ.

Asimismo, es un hecho incontrovertible que éste rodante fue utilizado para la comisión del delito que hoy ocupa la atención del Juzgado, estando dentro de los presupuesto procesales y sustanciales para afectarlo con la medida de Comiso contenida en el artículo 82 del C. P. P., sin embargo, el automotor no es de propiedad de ninguno de los acusados, luego no es posible dar la orden en tal sentido.

Pese a lo anterior, de la situación fáctica expuesta y que no fue objeto de acusación, se observa la probable ocurrencia del delito de falsedad marcaria a que se refiere el inciso 2 del artículo 285 del CP, por cuanto la placa que portaba al momento de la ocurrencia de los hechos, no corresponde con los verdaderos guarismo de identificación del rodante, es decir, que se estaría disponiendo de la entrega de un vehículo con una placa que no le corresponde y que será materia de investigación, de acuerdo a la compulsas de copias penales tal y como ya se anunció en el numeral anterior.

De otra parte, el vehículo es de propiedad de la señora Márquez quien es quien aparece como propietaria en el certificado que se aporta, ahora bien se allega contrato de compraventa y obra como comprador el señor VARGAS MENDEZ peticionario a través de apoderado judicial, pero si se revisa la intervención del apoderado del señor Vargas (Record 20:28 de la segunda parte de la audiencia del pasado 31 de enero) en parte alguna se explica en qué condiciones tenían o poseían los acusados el rodante al momento de su captura, no existe un título traslativo o no traslativo de dominio entre el tercero que se afirma es de buena fe, con los aquí acusados, se insiste no se explica cuál es la razón y con que respaldo sustancial los acusados estaban utilizando el rodante en estos actos contrarios a la ley.

Frente a esa situación si bien es cierto la buena fe se presume, igual surgen circunstancias y hechos indicadores que permitirían desvirtuar esa presunción de buena fe, lo que se debe tramitarse al interior de un proceso de extinción de dominio (Ley 1708 del 2014) para que en ese escenario, quien se reputa de buena fe demuestre que estuvo totalmente exento de culpa, por cuanto como ya se ha reiterado, no se aporta documento o medio de prueba alguno que acredite la circunstancia en las cuales ese tercero permitió el uso del vehículo por parte de los ciudadanos que se están condenando OCHOA BARRAGAN, RIOS UMBA y GARCÍA BOTERO.

Finalmente, resulta totalmente improcedente la solicitud que presenta el apoderado del señor Vargas de aplicar el artículo 100 del C. P. P., por cuanto el delito por el que aquí se está condenando a sus prohijados, es eminentemente

doloso, y como bien lo señala en su intervención, esa norma se aplica para los delitos culposos.

Por lo anterior, no se accede a la entrega definitiva del vehículo y tal como lo solicitara la señora Fiscal, se **COMPULSA COPIAS COLOCANDO EL VEHÍCULO** clase *automóvil*, marca *Chevrolet*, línea *optra*, modelo *2009*, tipo *sedan* de placas *DBQ670*, No. chasis *9GAJM52319B135920*, No. motor *F18D31261721*, y demás características plasmadas en el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 19 de noviembre de 2021 **A DISPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia, en atención a que el vehículo fue utilizado para la comisión del punible por el que se está condenando a los señores OCHOA BARRAGAN, RIOS UMBA y GARCÍA BOTERO, además presuntamente presentaba una alteración en la placa que corresponde a un guarismo de identificación que se utilizaba para impedir la plena identidad del rodante con los fines antijurídicos previsto en el artículo 285 del CP, por lo tanto, por el Centro de Servicios Judiciales **LÍBRENSE** la comunicaciones respectivas.

Sobre la entrega de los celulares, es de competencia de la Fiscalía General de la Nación pronunciarse sobre la misma, pues su incautación se hizo con fines de investigación, asimismo, si el ente investigador encuentra que hay mérito probatorio para que se investigue la posible comisión del delito contra la seguridad pública, así lo podrá hacer.

8.5 Se ordena la entrega, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia identificados con Número de operación 259484562 y 259617826 del 17 y 28 de enero de 2022, por el valor de \$150.000,00 y \$350.000,00 M/CTE, respectivamente, a favor del señor JHON JAIRO TERAN CHAMORRO identificado con C. C. No. 1.004.577.156, y el depósito judicial identificado con Número de operación 259488156 del 17 de enero de 2022, por el valor de \$150.000,00 M/CTE, a favor del señor SNEIDER MAURICIO CHAVEZ ARTEAGA identificado con C. C. No. 1.086.756.463.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **JOSE ALVARO GARCIA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.741.124 de Bogotá D.C., a **HENRY FABIAN RIOS UMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.743.788 de Bogotá D.C., y a **MAICON ESTIWAR OCHOA BARRAGAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.989.093, como *coautores* penalmente responsables del delito de *hurto agravado*, a la pena principal de **OCHO (8) MESES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. CONCEDER a **MAICON ESTIWAR OCHOA BARRAGAN, JOSE ALVARO GARCIA BOTERO** y **HENRY FABIAN RIOS UMA** el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones, en especial a las contenidas en el numeral 8.3, 8.4 y 8.5.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4936e40bb3fe6d4c144a6cb784d1d918537be1197c419724bf676e292eceedf00

Documento generado en 07/02/2022 04:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**